

Expedientes N° 342/2024

Resolución N.º 295/2025

CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2025

Reclamante: GRUPO MUNDOSOL DE GESTION S.L.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo.

VISTA la reclamación número **342/2024**, interpuesta por [REDACTED], en nombre y representación de GRUPO MUNDOSOL DE GESTION S.L., contra la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y siendo ponente el presidente del Consejo, Don Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 26 de noviembre de 2024, [REDACTED], en su condición de administrador único de la mercantil Grupo Mundosol de Gestión S.L., según consta debidamente acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVSIR/2024/290250, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo a diversas solicitudes de información pública en las que solicitaba copia íntegra, numerada y foliada de los expedientes administrativos ATALFE/2020/32 Y ATALFE/2020/33.

Concretamente manifiesta en la última de las solicitudes aportada en su reclamación y presentada ante la Conselleria en fecha 7 de agosto de 2024, con número de registro REGAGE24e00059568308, lo siguiente:

“Primera. - *Que esta mercantil ha presentado diversos escritos ante este Organismo en relación con los expedientes ATALFE/2020/32 y ATALFE/2020/33, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna al respecto.*

Segunda. - *Que esta mercantil solicitó a este Organismo la emisión y remisión de la documentación diligenciada y foliada del expediente, con todos sus códigos CSV claramente legibles y lo cierto es que a día de hoy esta mercantil no ha recibido documento alguno.*

Tercera. - *Que le consta a esta mercantil que estos expedientes siguen su tramitación ante este Organismo, sin que esta mercantil haya sido informada al respecto.*

Cuarta. - *Que la actuación desplegada por este Organismo hasta la fecha supone una clara afección a los derechos e intereses económicos de esta mercantil, la cual ha está sufriendo perjuicios económicos en proceso de cuantificación (ralentización del desarrollo del proyecto, paralización de obras, gastos generales, pago de canon, lucro cesante, etc.) para su reclamación a las personas responsables de toda esta situación, así como la clara y flagrante vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de la administración en su actuación. Espera esta mercantil que toda esta situación pueda verse corregida a través de la subsanación de los errores padecidos por la actuación de este*

Organismo, de manera que estos perjuicios económicos se puedan reducir y minimizar, evitando acciones judiciales que a fecha de la presente considera innecesarias.

Quinta. - *Es por ello que esta mercantil exige y reitera a este Organismo que:*

- *Conteste a todos y cada uno de los escritos que ha presentado hasta la fecha, debidamente fundados y motivados en Derecho.*
- *Expida y remita a esta mercantil toda la documentación diligenciada y foliada de estos expedientes en tramitación, con sus códigos CSV claramente legibles.*
- *Identifique claramente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, las personas responsables de la emisión de cada uno de los informes elaborados en el seno de los expedientes ATALFE 2020/32 y 2020/33.*

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA A ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO *que teniendo por presentado este escrito, lo admita, teniendo por efectuadas las manifestaciones que en el mismo se contienen y, previos los oportunos trámites administrativos, acuerde según proceda en Derecho”.*

Segundo. – *Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo por vía telemática, instándole con fecha de 11 de diciembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 11 de diciembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.*

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 31 de enero de 2025 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, manifestando lo siguiente: “...

- *Sobre el envío de la copia íntegra, numerada y foliada del expediente administrativo:*

En primer lugar, es importante, que la solicitud de acceso y de la obtención de copia de los documentos, se realice por la mercantil GRUPO MUNDOSOL DE GESTIÓN, S.L. en su condición de persona interesada en los expedientes administrativos ATALFE/2020/32 y ATALFE/2020/33 y en aplicación del artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP, en adelante).

Asimismo, refiere la misma LPACAP en su artículo 70, que se entiende por expediente administrativo y concreta su formato precisando que “Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita...”, teniendo en cuenta que no formarán parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Sin embargo, en ningún artículo de nuestra norma de procedimiento administrativo, se determina la obligación de remitir al interesado la copia íntegra, numerada y foliada del expediente.

Como el solicitante tiene la condición de persona interesada en el procedimiento, y en aplicación del artículo 53.a) LPACAP, que recoge los derechos del interesado en el procedimiento administrativo y la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los mismos, se le ha concedido a la mercantil interesada, el acceso a los documentos obrantes en los expedientes ATALFE/2020/32 y ATALFE/2020/33, así como a la obtención de copias de los mismos, previo abono de las tasas que pudieran corresponder, para lo cual se le requirió realizar una solicitud individual por

cada uno de los expedientes a los que quería tener acceso, haciendo una petición expresa de los documentos sobre los que deseaba obtener copia.

En respuesta a ese requerimiento, y tras el pago de las exacciones correspondientes, en fecha 4/01/2024, se procedió a remitir los siguientes documentos solicitados de los expedientes ATALFE/2020/32 (proyecto de instalación solar fotovoltaica denominado "SANTA ANA II") y ATALFE/2020/33 (proyecto de instalación solar fotovoltaica denominado "SANTA ANA I") excluyendo únicamente los datos contenidos en la documentación de carácter personal, los cuales están sometidos al deber de confidencialidad, a los efectos establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LO 3/2018, en adelante), así como aquellos aspectos relativos a propiedad intelectual e industrial:

- Informe de determinación de afecciones ambientales del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental conjunto para ambos expedientes.*
- 2 informes de la actual Dirección General de Medio Natural y Animal conjunto para ambos expedientes.*
- 3 informes del Servicio de Gestión Territorial conjunto para ambos expedientes.*
- 3 informes del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje del expediente ATALFE/2020/32.*
- 4 informes del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje del expediente ATALFE/2020/33.*
- 3 informes del Ayuntamiento de Elche del expediente ATALFE/2020/32.*
- 7 informes del Ayuntamiento de Elche del expediente ATALFE/2020/33.*
- 1 informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar, O.A. del expediente ATALFE/2020/32.*
- 1 informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar, O.A. del expediente ATALFE/2020/33.*
- 7 informes de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, O.A. conjunto para ambos expedientes.*
- 1 informe de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. del expediente ATALFE/2020/33.*
- 1 informe de Aigües i Sanejament d'Elx conjunto para ambos expedientes.*
- 1 informe de la Comunidad General de Regantes Riegos de Levante I.S. conjunto para ambos expedientes.*
- 1 informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, conjunto para ambos expedientes.*

En definitiva, por parte de esta Conselleria en ningún momento se ha negado a la persona interesada el acceso a los expedientes para su examen y comprobación; y tampoco se le ha negado la posibilidad de obtener copia de documentos que en ellos se contienen y precise para su defensa o interés.

- Sobre la anonimización de los documentos y la identificación de los responsables de estos: Se considera que no existe vulneración alguna del derecho a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos, tal y como dispone el artículo 53.1 b) de la LPACAP, alegando la mercantil que "...Determinación e identificación de las personas responsables de la emisión de los informes anteriores referidos", por cuanto, el alegante, ha tenido acceso pleno de los informes facilitándose la identificación de los funcionarios competentes firmantes, cumpliendo rigurosamente lo establecido en nuestra norma de procedimiento.*

El Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante dio acceso al expediente, remitiendo los documentos e informes solicitados en relación a los expedientes ATALFE/2020/32 y ATALFE/2020/33, no obstante, se le advirtió a la mercantil, que en esos informes, los datos contenidos que fueran de carácter personal estarían sometidos al deber de confidencialidad, a los efectos de lo establecido en el artículo 5 de la LO 3/2018, en relación con el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Por todo lo anterior, se dio traslado a la parte alegante de los documentos administrativos solicitados,

en los cuales se incorporaron las firmas electrónicas de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, identificando nominativamente al firmante de los mismos pero, eso sí, anonimizando los datos de carácter exclusivamente personal, datos que pertenecen a su ámbito exclusivamente personal y que están sometidos al deber de confidencialidad y protección de los derechos por parte de la Ley Orgánica garante de esa protección, tal como establece la LO 3/2018 en relación con el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

Es por esto que esta Dirección General considera que la mercantil interesada ha obtenido, y, por lo tanto, ha accedido al expediente, mediante la remisión de los documentos solicitados por esta, documentos anonimizados únicamente respecto a los datos personales de los firmantes de los mismos. Documentos que, a pesar de esa necesaria desidentificación, son plenamente identificables respecto a los firmantes de los mismos, quienes asumen la responsabilidad y autoría de su contenido. En definitiva, esa labor de desidentificación de los datos de carácter personal no afecta ni al contenido de los informes, ni a la autoría de los funcionarios responsables, como tampoco compromete la autenticidad y pertenencia a los expedientes de unos documentos remitidos bajo la firma de la jefa del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, que responde por esas garantías.

Además, es preciso poner de manifiesto, que debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial para otorgar prevalencia bien al interés público bien al derecho a la protección de datos y la ponderación de derechos y al Criterio 4/2015 sobre Publicidad activa sobre los datos del DNI en virtud de los informes del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de datos en aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, que podría resumirse de la siguiente forma:

- *Cuando el acceso a la información pública contribuya a un mayor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones, de la asignación de los recursos, del ejercicio del poder público, de la protección de los derechos fundamentales, como educación, salud, justicia, o de la defensa de otros intereses públicos como los relacionados con el medio ambiente, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y excepciones establecidas por la Ley 19/2013.*
- *Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de lo señalado en el párrafo anterior, prevalecerá el respeto a los derechos de protección de datos.*

En el presente caso, es evidente, que prevalece el derecho a la protección de datos ya que no hay un interés público prevalente y los datos de carácter personal del personal funcionario público, en concreto, el número del DNI debe ser protegido y cuando se dio traslado de la documentación protegiendo este dato, se otorgó validez de los informes y demás documentos con el oficio firmado por la responsable del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante”.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *“La administración de la Generalitat. ...”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. En el presente caso, el reclamante ostenta la condición de interesado reconocido por la propia administración en sus distintos escritos, y por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Cabe señalar, además, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Por otra parte, y una vez establecido que la información solicitada constituye información pública, hemos de destacar ahora que se trata de una información de ámbito y contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental *“toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*

a) *El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la*

diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)”.

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Hay que destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *“no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información”*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en otras resoluciones, como la Res. 55/2019, Res. 72/2020, Res. 191/2021 (Exp. 82/2021) y en otras más recientes como la Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 131/2024, Res. 197/2024, Res. 218/2024 o Res. 222/2024, entre otras.

Sexto. – Con carácter previo a valorar el contenido de la solicitud de información de la que trae causa la presente reclamación, hemos de resaltar que el reclamante presentó diversos escritos de solicitud de acceso a la información pública ante la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en fecha 11 de octubre de 2023 y en fecha 27 de noviembre de 2023, en los que se solicitaba que se le diera traslado de los expedientes completos de referencia ATALFE/2020/32 y ATALFE/2020/33, seguidos ante la Conselleria de Industria (Servicio Territorial de Alicante) manifestando su condición de interesada y solicitando copia íntegra, numerada y foliada de los expedientes administrativos en tramitación para poder estudiarlos y realizar las alegaciones oportunas, así como la determinación e identificación de las personas responsables de la emisión de los informes anteriormente referidos.

En fecha 4 de enero de 2024, el Servicio Territorial de Industria de Alicante remitió la información que componía los dos expedientes solicitados y que han quedado reflejados en el antecedente segundo de la presente resolución. En fecha 10 de enero de 2024 la reclamante presenta un nuevo escrito manifestando su disconformidad con la documentación facilitada y su forma, y este escrito ya no fue contestado. Posteriormente, en fecha 7 de agosto de 2024, presenta nuevo escrito de solicitud de acceso a la información en la que requiere que se le de traslado de los citados expedientes en copia diligenciada y foliada con sus CVS legibles y se identifique a las personas responsables de la emisión de cada uno de los informes elaborados en dichos expedientes. Siendo el silencio a este último escrito el que motiva la reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia.

Por tanto, en estos momentos, y a tenor de la documentación de que se dispone, no existe Resolución respecto de la solicitud presentada por el reclamante. Cabe recordar que el artículo 34, en sus apartados 1º, 2º y 3º, de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, establece que *“1º) Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente. 2º) En el supuesto de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por un mes más, mediante una resolución motivada que será notificada a la persona solicitante y a las terceras personas afectadas, si hubiera. 3º) Después de transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado ninguna resolución, la solicitud se considerará desestimada a los efectos de recurso o reclamación”*.

Pues bien, a fecha de hoy no consta en nuestro expediente resolución expresa a la solicitud de acceso presentada en agosto de 2024 y sobre la que versa la presente reclamación. No obstante, cabe indicar que la Conselleria sí que contestó en enero a la solicitud presentada por el reclamante en los mismos

términos a finales de 2023. Tampoco hay constancia de que se hayan presentado alegaciones de terceros afectados limitando el derecho de acceso, ni prórroga en el tiempo por complejidad de la documentación, por lo que hemos de entender desestimada por silencio la solicitud de acceso a la información presentada ante esa Conselleria por el reclamante, incumpliendo de este modo la obligación de resolver que tienen todas las administraciones públicas.

Séptimo. – Llegados a este punto, tenemos:

- por una parte, una resolución de 4 de enero de 2024 a una solicitud de información anterior, en la que se estimaba el acceso y se facilitaba la documentación existente en los expedientes solicitados, siendo identificados los funcionarios firmantes de los informes entregados, y cuyo resuelvo no va a entrar a valorar este Consejo, ya que la reclamación no se presenta contra dicha resolución y, además, si así fuera estaría presentada fuera de plazo pues ha transcurrido sobradamente el mes que indica la Ley para ello.
- y por otra, una solicitud de acceso a información de fecha 7 de agosto de 2024 que la administración no ha resuelto, y contra cuya falta de respuesta se presenta la reclamación que ahora nos ocupa.

Así las cosas, vemos que en dicha solicitud se pide a la Conselleria que:

“- Conteste a todos y cada uno de los escritos que ha presentado hasta la fecha, debidamente fundados y motivados en Derecho.

- Expida y remita a esta mercantil toda la documentación diligenciada y foliada de estos expedientes en tramitación, con sus códigos CSV claramente legibles.

- Identifique claramente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, las personas responsables de la emisión de cada uno de los informes elaborados en el seno de los expedientes ATALFE 2020/32 y 2020/33”.

En cuanto al primer punto, lo pide porque, según indica, *“esta mercantil ha presentado diversos escritos ante este Organismo en relación con los expedientes ATALFE/2020/32 y ATALFE/2020/33, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna al respecto”*, lo cual no es cierto ya que consta una resolución de 4 de enero, como hemos visto.

Sobre el segundo punto, solicita la documentación de los expedientes *“diligenciada y foliada, con sus códigos CSV claramente legibles”*, lo que escaparía al puro concepto de *“información pública”*, ya que posiblemente la información no conste en los expedientes diligenciada y foliada, y tales acciones podrían incurrir en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, pues implicarían una tarea previa de reelaboración.

Y sobre el tercer punto, con la resolución del 4 de enero le fueron facilitados los informes con los datos de los firmantes de los mismos, lo que identifica a las personas responsables de los mismos.

Manifiesta la Conselleria en sus alegaciones que la documentación obrante en los dos expedientes reclamados ya ha sido entregada, no constando en dichos expedientes más documentación, indicando que únicamente excluyen los datos de carácter personal contenidos en la documentación, los cuales están sometidos al deber de confidencialidad, a los efectos establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como aquellos aspectos relativos a propiedad intelectual e industrial.

No hay que olvidar que el reclamante ostenta la condición de interesado en el procedimiento, y así lo ha reconocido la propia administración, lo que le concede un derecho privilegiado de acceso a la información, y a la totalidad de los documentos que componen los expedientes solicitados y a que se identifique a los funcionarios o personal participante en la elaboración de los mismos, con la única salvedad de aquellos datos especialmente protegidos a que se refiere el artículo 9 del RGPD. Por su parte, el artículo 15.2 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado establece que *“Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”*. Sobre el DNI, este Consejo considera

conveniente, en estos casos, disociarlo conforme a la recomendación de la AEPD, dejando únicamente visibles las posiciones 4, 5, 6 y 7.

Manifiesta la reclamante en su solicitud de acceso de fecha 7 de agosto de 2024 que le constaba que dichos expedientes continuaban con su tramitación y que de esos documentos no tenía conocimiento, solamente de los entregados por la propia Conselleria y que a su entender se encontraban sesgados en su contenido. En relación con este inciso, debemos tener en cuenta que los procedimientos son dinámicos, desconociendo si a fecha de hoy existen nuevos documentos.

Octavo. - Por todo ello, y visto lo hasta aquí expuesto, este Consejo considera que lo solicitado es información pública, con derecho de acceso a la misma a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, y no se observa la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, y siendo el reclamante interesado en el procedimiento, lo que le otorga un derecho privilegiado de acceso a la información que, además, es de carácter medioambiental. En consecuencia, procede estimar parcialmente la reclamación, debiendo facilitarse el acceso a la documentación contenida en los expedientes ATALFE 2020/32 y 2020/33 que se haya generado desde la fecha de la resolución anterior (4 de enero de 2024) hasta la fecha en que se presentó la solicitud que ahora se cuestiona (7 de agosto de 2024) y siempre en el estado en que se encuentre en la administración, sin que deba facilitarse diligencia ni foliada, salvo que ya obre así en su poder, y con la prevención indicada de disociar previamente los datos personales especialmente protegidos que pudiera haber en la documentación. Y sobre la identificación de las personas responsables de la emisión de cada uno de los informes elaborados, se entregarán los que se hayan generado en ese período de tiempo sin disociar las firmas, salvo lo apuntado respecto a la recomendación de la AEPD en cuanto al DNI.

Nueve. - Finalmente procede recordar a la Conselleria de Innovación, Industria, comercio y Turismo la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación formulada por la mercantil GRUPO MUNDOSOL DE GESTION S.L. contra la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo presentada en fecha 29 de noviembre de 2024, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos expuestos en la fundamentación y sin que deba ser diligencia ni foliada, y todo ello a tenor de lo establecido en los FJº 6º, 7º y 8º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto



de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**